E

l artículo 19 del [**Proyecto de Ley**](http://www.mincit.gov.co/descargar.php?id=72193) “Armonización para la aplicación de normas de información financiera y de aseguramiento de la información” propone la derogatoria de los artículos 208 y 209 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm), argumentando que “(…) *Los informes de aseguramiento de información están limitados a la materia del contrato y no pueden contener elementos extraños al desarrollo del trabajo realizado para emitir una opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros* (…)”.

En primer lugar los autores del proyecto pretenden convencernos que la revisoría fiscal debe de dejar de ser una institución que protege el orden público para volverse una cuestión privada regulada por el contrato que el auditor celebre con su cliente. Es evidente que la Ley puede regular cualquier contrato, incluidos todos los que eventualmente acuerden los contadores. Ya en un Contrapartida anterior señalamos que la Norma Internacional de Auditoría 210 (versión 2009, cuya incorporación al derecho contable recomendó el CTCP) se refiere expresamente a las “*disposiciones legales o reglamentarias*” que versan sobre asuntos relacionados con los acuerdos de los términos del encargo de auditoría. Por otra parte los autores del proyecto también aspiran a convencernos que el auditor solo puede realizar el aseguramiento de información financiera histórica. Al respecto debe recordarse que según la Norma Internacional de Auditoría 700 (versión 2009, cuya incorporación al derecho contable recomendó el CTCP) las “*disposiciones legales o reglamentarias*” pueden regular la opinión sobre los estados financieros, así como exigir informes adicionales. En tercer lugar la derogatoria del artículo 208, aludido, refuerza la propuesta ya censurada en otra Contrapartida de eliminar la declaración sobre la correspondencia de los estados financieros con los libros de contabilidad. Al respecto la NIA 700, ya mencionada, entre otras cosas explica: “(…) *En algunas jurisdicciones, las disposiciones legales o reglamentarias que prescriben las responsabilidades de la dirección pueden referirse específicamente a la responsabilidad en relación con la adecuación de los libros y registros contables, o del sistema contable. Puesto que los libros, registros y sistemas son parte integrante del control interno (tal y como se define en la NIA 315), las descripciones contempladas en la NIA 210 y en el apartado 26 no los mencionan específicamente.* (…)”.

Nosotros no creemos que se proteja el orden público quitando a la revisoría su carácter de institución, reduciendo su alcance al aseguramiento de información financiera histórica y eliminando las regulaciones sobre ella de forma tal que sea el contrato privado entre el auditor y el cliente el que rija íntegramente las responsabilidades del auditor. Tampoco pensamos que proteja el orden público disminuir en los términos del proyecto la colaboración de los auditores para con la autoridades. Nos preocupa grandemente que la exposición de motivos pase por alto repetidamente lo dispuesto en las NIAs, aunque el proyecto busca armonizar la legislación con ellas.

*Hernando Bermúdez Gómez*